

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO
Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL DE MAYOR CUANTÍA – RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
Demandante	INVERSIONES LOZANO GARCÍA S.A.S.
Demandado	RIOMADERAS S.A.S.
Radicado	05088-31-03-002-2022-00177-00
Interlocutorio	0690
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, se concede el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y 90 del C.G.P., y Dec. 806 de 2020 (hoy Ley. 2213 de 2022), a fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

1. Aclarará por qué en la pretensión primera pretende se declare resuelto la Promesa de Contrato de Compraventa **sobre el siguiente bien inmueble:**
"Predio situado en el municipio de Bello, sector Niquia, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 01N-5349473, y Cédula Catastral No. 0882001000000900016000000000, el cual está compuesto por un área de 16 hectáreas, de un lote de mayor extensión, descrito como D1E4-1", teniendo en cuenta que en el hecho primero de la demanda se dice que el objeto de promesa es transferir a título de venta **los derechos fiduciarios** que recaen sobre predio situado en el municipio de Bello, sector Niquia, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 01N-5349473, y Cédula Catastral No. 0882001000000900016000000000, el cual está compuesto por un área de 16 hectáreas, de un lote de mayor extensión, descrito como D1E4-1.
2. Aclarará en la pretensión segunda a partir de qué momento pretende la condena de intereses moratorios sobre la suma de \$2.049.123.620.

3. Cuantificará en la pretensión tercera la suma pretendida a título de cláusula penal.
4. Cuantificará en la pretensión cuarta el tipo de perjuicios pretendidos y su valor.
5. Realizará el juramento estimatorio por la indemnización que pretende, el cual deberá satisfacer las exigencias del artículo 206 del C.G.P.
6. Se servirá citar debidamente los artículos del estatuto procesal vigente, esto es, el Código general del proceso, por cuanto a lo largo de la demanda se citan normas del Código de procedimiento civil y de la Ley 1395 de 2010, las cuales se encuentran derogadas.
7. Aportará el poder en debida forma, bien sea con presentación personal de conformidad con el art. 74 del C.G.P., o con la constancia de haberse conferido a través de un mensaje de datos siguiendo los derroteros del art. 5 de la Ley 2213 de 2022.
8. Aportará constancia del envío simultáneo de la demanda con sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el art. 6 del Ley 2213 de 2022. Esto por cuanto las medidas cautelares solicitadas son improcedentes según lo dispuesto en el art. 590 del C.G.P., dado que nos encontramos en el marco de un proceso declarativo, no ejecutivo. Además, el bien sobre el que recae la medida, identificado con F.M.I. No. 01N-5349473, no es propiedad de la sociedad demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA, promovida por INVERSIONES LOZANO GARCÍA S.A.S. en contra de RIOMADERAS S.A.S.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término legal de cinco (5) días para subsanar estos requisitos, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE,

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

JUEZ

JD

Firmado Por:
Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de3705589c8eb94bec141821eb19d76b14dfb0872dd65139d223fe1b8fd2157**
Documento generado en 30/08/2022 09:27:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>